000717/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., C. O. c/ V. S. A. s/ Sumario – cobro de pesos e indem. De ley**" Expte. N° 717/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (198/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 1155 por la accionada, en contra de la resolución de fs. 1153 y concedida a fs. 1158.

I. En la resolución de fs. 1153, la magistrada de la instancia precedente, desestimó la recusación sin expresión de causa que la accionada planteara al momento de contestar la demanda.

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo entendió que el planteo formulado por la demandada no se encuentra previsto en la Ley XIV N° 1.

Ante lo reseñado precedentemente se alza la accionada; quien alega que, si bien "es cierto que la Ley XIV N° 1… no prevé expresamente la recusación sin causa, pero también es cierto que esta misma norma no establece en ninguna de sus artículos que está prohibida esa clase de recusación dentro del procedimiento a aplicar en los procesos de índole laboral".

Como derivado de ello y a partir del principio que establece que "lo que no está prohibido está permitido" y lo normado por el CPCC, la recurrente entiende que "dentro de la Provincia del Chubut es legítimo recusar sin invocación de causa".

En consecuencia, postula que lo decidido en la instancia precedente debe ser revocado.

Cita jurisprudencia.

La magistrada de la instancia anterior, a fs.

1158 desestimó la reposición intentada.

Señaló la juez a quo que "en virtud de lo dispuesto por Ley adjetiva aplicable en cuanto al fuero laboral no permite la modalidad de recusación sin expresión de causa al disponer: "todos los jueces pueden ser recusados con causa… admitiendo solo tal hipótesis…".

Asimismo concedió la apelación interpuesta en subsidio.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que por aplicación del artículo 48 de la Ley XIV N° 1, los procesos en los cuales se ventilan conflictos regidos por el derecho del trabajo deben tramitar según las reglas del proceso sumario.

En lo que aquí interesa, el artículo 500 del CPCC establece que únicamente son apelables "la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previas; las providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva".

Como se puede advertir, en el proceso sumario los autos susceptibles de ser apelados se encuentran incluidos en una enumeración taxativa; dentro de la cual el legislador no incluyó a la que decide la recusación sin expresión de causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la Constitución Nacional no requiere de la doble instancia judicial" (Fallos 232:664)

La doctrina ha señalado que "al no requerir doble instancia la garantía de la defensa en juicio, el legislador puede restringir o limitar las instancias posteriores al primer fallo en aquello casos en que la considere beneficioso para el interés general. Así, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio

las limitaciones totales o parciales al derecho de apelar; ni la regulación de tribunales de instancia única; ni renuncia de al recurso de apelación". (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

Bidart Campos enseña que "la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso y que el derecho de defensa no depende del número de instancias…" (Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

Sin perjuicio de todo ello, y a mayor abundamiento, el Tribunal advierte la necesidad de señalar el error de interpretación en el cual incurre la parte demandada al alegar que por no encontrarse prohibida la recusación sin causa –en el proceso de la Ley XIV N° 1- está se encuentra automáticamente permitida.

En este sentido, a la hora de analizar las causales por las que un magistrado puede ser recusado, se ha dicho que son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente, teniendo como fundamento que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

De allí que, tal cual lo sostuvo esta Sala en la S.I. N° 58/15, si la causal de recusación es taxativa

y su verificación debe interpretarse de modo restrictivo, la ausencia de expresa disposición normativa que la prevea; acarrea su inexistencia.

En este orden de ideas, cabe recordar que la Sala A de esta Cámara tiene dicho –y el Tribunal lo comparte- que "la ley específica contiene disposiciones expresas respecto al instituto que nos ocupa y de las dos variantes que el mismo presenta solo recepta la recusación con causa. Por los demás, la exclusión de la posibilidad de recusar sin causa es compatible con la abreviación y simplificación de la sustanciación y duración de los juicios, que expresamente prevé el art. 73 del citado ordenamiento procesal laboral. Dicha norma contiene otro mandato de singular importancia en la interpretación de la materia que nos ocupa cuando dice que en caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación. La exclusión de la posibilidad de recusar sin causa importa, justamente, una variante sin las dilaciones que esa facultad genera". ("P., L. A. c/ S. P. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. Nro. 212/2010).

A todo lo anterior debe adicionarse que la aplicación supletoria del CPCC al tipo de proceso que nos ocupa, se encuentra limitada a aquellos institutos no previstos especialmente por el legislador al sancionar la Ley XIV N° 1.

De allí que, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del recurso, es posible concluir que la interpretación que del instituto de la recusación propone la parte demandada no sea correcta y deba ser desechada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación de fs. 1158.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 17 DJ).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARÍA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA

Secretario de Cámara